

EL DERECHO NATURAL DE CLEMENTE DE JESÚS MUNGUÍA

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: *Introducción. 1. Orden general de la obra. 2. De los derechos y deberes respecto de los demás hombres considerados en sus relaciones puramente humanas y con independencia de cualquier orden social. 3. De la sociedad en general. 4. De la sociedad doméstica. 5. De la sociedad civil. 6. Observaciones.*

Introducción

En la bibliografía jurídica mexicana del siglo XIX destaca, como obra de características singulares, la obra de Clemente de Jesús Munguía, titulada *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación*, editada en México en 1849, en cuatro tomos.¹

La obra llama la atención por varios aspectos. A primera vista puede pensarse que se trata de un trabajo dominado por el iusnaturalismo racionalista, el cual había dado sus mejores frutos² doscientos o cien años antes; parecería entonces un fruto tardío de esa escuela; pero analizando su contenido, uno se percata que, aunque hay influjos racionalistas innegables, sobre todo en cuanto al sistema de distribución de la materia, la obra no puede calificarse como una obra meramente racionalista. Aquí cabe destacar que Clemente de Jesús Munguía fue sacerdote y arzobispo de Michoacán y que su pensamiento, aunque influenciado por corrientes filosóficas modernas, no se apartó de la ortodoxia católica.

¹ Para datos biográficos de Munguía, pueden verse: Valverde Téllez, E., *Bibliografía filosófica mexicana*, 2a. ed., México, 1913, t. I, pp. 323 y 55; Bravo Ugarte, J., *Munguía, obispo y arzobispo de Michoacán*, México, 1967; Mora Reyes, M., *Clemente de Jesús Munguía y su época* (tesis para maestría en Historia, UNAM), México, 1965; Martínez, M., *Monseñor Munguía y sus escritos*, México, 1870 (sólo se publicó el primer tomo).

² Las obras clásicas del iusnaturalismo racionalista fueron: Pufendorf, *De iure naturae et gentium*, 1672; Thomasius, *Fundamenta iuris naturae et gentium*, 1705, y Wolff, *Ius naturae methodice pertractatum*, 1740-1749.

La obra llama la atención también por ser el único tratado de derecho natural que se publicó en México en el siglo pasado. En los planes de estudios para la carrera de abogado se incluyó, en forma general para todo el país, un curso de derecho natural en el *Plan general de estudios de la República Mexicana* promulgados por el presidente Santa Anna el 18 de agosto de 1843.³ Sin embargo, los juristas mexicanos no escribieron libros para esos cursos, y, en general, los profesores usaban como libro de texto los *Elementos de derecho natural* de Heineccio.⁴ Aparte del *Derecho natural* de Munguía, sólo conozco ⁵ un *Derecho natural*, escrito por J. Silva Santiesteban, publicado en Morelia, en 1873, la tercera edición, que tiene sólo 175 páginas, y cuyo autor se jacta de que “en muy poco tiempo” ha sustituido en las cátedras mexicanas la obra de Heineccio. La obra de Silva Santiesteban, quien abiertamente se declara afecto a la escuela “racionalista”, no puede compararse en extensión ni en profundidad con la obra de Munguía.

El *Derecho natural* fue escrito, según confiesa Munguía,⁶ para ser utilizado como texto por los estudiantes del seminario, que cursarían sus estudios de acuerdo al Plan General de Estudios de 1843. Aparentemente, la obra siguió siendo usada como libro de texto en el mismo seminario hasta el año de 1905, cuando la escuela de Derecho cerró sus puertas.⁷ Ahora bien, la idea de reunir en un solo tratado los principios comunes a todas las ciencias jurídicas, que es la idea que preside el *Derecho natural* ya la había concebido Munguía antes. En 1843, seis años antes de la publicación del *Derecho natural*, aparecieron los dos primeros tomos del *Curso de jurisprudencia universal*.⁸ Entonces Mun-

³ Una sucinta relación de los planes de estudio se puede consultar en: Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, 2a. ed., México, 1975, pp. 129 y ss.

⁴ De las cuales hay una edición castellana hecha en Toluca en 1873 y otra latina en Puebla en 1826.

⁵ Valverde Téllez, en su *Bibliografía filosófica mexicana*, 2a. ed., México, 1913, no menciona otra obra de este tipo.

⁶ En la *Memoria* sobre la enseñanza y educación en el Seminario Tridentino de Michoacán, recogida en la obra del mismo autor *Los principios de la Iglesia católica comparados con los de las escuelas racionalistas...* Morelia, 1849, p. 236 dice Munguía que el *Derecho natural* lo escribió “cediendo a la nacionalidad en que puso a los colegios de la República la lei sobre arreglo de estudios expedida en 18 de agosto de 1843”. En la partida del tomo I del *Derecho natural* se lee “Obra escrita por disposición del Ilmo. Jr. D. Juan Cayetano Portugal, dignísimo obispo de aquella Diócesis (Michoacán) para el uso de los curiantes de Derecho del mencionado colegio Seminario”.

⁷ El plan de estudios en la escuela del Seminario continuó con una cátedra de Derecho natural, para la cual cabe suponer que siguió usándose el texto de Munguía. Véase en este mismo tomo el artículo de Jaime del Arenal, sobre la escuela de Jurisprudencia del Seminario de Michoacán.

⁸ *Curso de jurisprudencia universal o exposición metódica de los principios del derecho divino y del derecho humano*. Morelia, 1844, 3 tomos. El título recuerda la obra de Pufendorf, *Elementorum jurisprudentiae universalis libri duo*, que Munguía reconoce la identificación *Del culto* con el tomo tercero del *Curso de jurisprudencia universal*, en *Memoria* (citada en nota 2), p. 234.

guía contaba sólo con treinta y dos años. En las primeras páginas del tomo I, Munguía presentaba su *Plan razonado de la jurisprudencia en toda su extensión*. Ahí anunciaba su propósito de poner a la vista de los estudiantes, de una manera “rápida y compendiosa”, “el cuadro general de la ciencia del jurisconsulto, en los primeros principios, en la generación ideológica, en la sucesión histórica, en las metódicas ramificaciones y en las aplicaciones prácticas de todas las leyes”. Este afán por poner en un orden sistemático los conocimientos que los estudiantes adquirirían por estudios de materias independientes entre sí, afán que implica un rechazo al enciclopedismo, parece haber sido una constante en Munguía. En otra de sus obras pervive el mismo afán, expresado ya en el título: *Del pensamiento y su enunciación considerado en sí mismo, en sus relaciones y en sus leyes, o sea la sicología, la ideología, la gramática general, la lógica, la retórica, la poética y la crítica llamadas a la unidad de sus principios por un nuevo método de exposición*.

El Plan de la *Jurisprudencia universal* comprende dos grandes tratados: uno sobre el Derecho Divino y otro sobre el Derecho Humano. El tratado del Derecho Divino se subdivide en tres partes: 1a. Obligaciones del hombre con Dios; 2a. Obligaciones del hombre consigo mismo y 3a. Obligaciones del hombre con los demás hombres. El tratado del Derecho Humano, comienza con un estudio sobre la constitución, la cual es considerada el punto de unión entre el Derecho Divino y el Derecho Humano, al que siguen tres secciones: una sobre las “leyes civiles”, en las cuales incluye el Derecho privado y el Derecho público civil, así como los códigos penales y de procedimientos; otra sobre las “leyes políticas”, o sea los tratados internacionales, y la tercera sobre “leyes religiosas”, que contempla la legislación relativa a las relaciones de la Iglesia con el Estado.

Del *Curso de jurisprudencia universal*, Munguía logró publicar sólo tres tomos. El primero contenía una introducción acerca de la naturaleza del hombre, y el segundo los prolegómenos para el estudio del Derecho Divino. El tercero⁹ publicado con el nombre de *Del culto considerado en sí mismo y en sus relaciones con el individuo, con la sociedad y el gobierno* (Morelia, 1847) contenía el estudio de las obligaciones con Dios, es decir los tres tomos apenas cubrían la primera parte del tratado del Derecho Divino. El *Derecho natural* pretende, según declara el propio autor, “reducir a la expresión de sus principios generales las materias que debe comprender en su primera parte [en la del Derecho Divino] el *Curso de Jurisprudencia Universal*”.¹⁰

El objeto de este comentario es descubrir el orden que utiliza Munguía en su *Derecho natural* y especialmente el orden que sigue en la parte propiamente jurídica, la relativa a los deberes y derechos de los

⁹ Munguía reconoce la identificación *Del culto* con el tomo tercero del *Curso de jurisprudencia universal*, en *Memoria* (citada en nota 2), p. 234.

¹⁰ *Memoria* (citada en nota 2), pp. 267-268.

hombres entre sí. Los biógrafos de Munguía consideran que, en general, el contenido de su exposición no es novedoso, en relación a las corrientes europeas de la misma orientación, y que lo peculiar de Munguía son sus síntesis.¹¹ Esto parece indicar que el objeto de este trabajo puede dar más luz sobre la doctrina de Munguía, que el estudio concreto (que debe hacerse) de algunas de sus proposiciones.

1. Orden general de la obra

La obra se inicia con un título preliminar (142 páginas del tomo I),¹² de contenido filosófico-teológico, subdividido en tres libros: el libro primero “Del hombre”, el libro segundo “De la primera lei y sus inmediatas consecuencias”, y el libro tercero “De las fuentes del Derecho Divino”, o sean la razón y la revelación. Aquí expone el concepto cristiano del hombre, y la que a su juicio es la “primera ley”, la de amar a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a uno mismo.¹³ La “primera lei” es, en opinión de Munguía, “la que tiene todo género de prioridad, la que comprende todas las relaciones, abraza todos los individuos, funda y autoriza todas las leyes; una ley que excluye toda otra más autorizada, más general, más extensa y más fecunda; una ley que no se deriva de otra alguna, y de la cual se derivan todas cuantas merecen el nombre de leyes, una lei que lo sea por esencia y que por tanto sea por su naturaleza inmutable y eterna”.¹⁴

Partiendo de esa primera ley, Munguía construye su sistema en forma deductiva.¹⁵ En primer lugar, siguiendo el tenor de esa ley, divide su obra en tres partes: Primera parte: “De las obligaciones para con Dios” (t. I, pp. 142-213);¹⁶ Segunda parte: “De las obligaciones para con nosotros mismos” (t. II, pp. 3-101), y la Tercera parte, la más voluminosa, “Obligaciones para con los demás hombres” (t. II, pp. 113-377; y todo el tomo III [303 pp.] y el tomo IV [374 pp.]). Cada parte se subdivide en “secciones”, éstas en “libros”, éstos en “capítulos”, y éstos en epígrafes y a veces en artículos y epígrafes. Cada sec-

¹¹ Bravo Ugarte, *op. cit.*, nota 1, p. 45, dice que el sistema filosófico de Munguía no se señala por sus opiniones, pues sigue las admitidas, sino por “las síntesis generales que logra”. Valverde Téllez, *op. cit.*, nota 1, p. 328, dice que el *Curso de jurisprudencia universal*, “parece una construcción gigantesca, proporcionada, empero y hermosa, como ideada por un genio”.

¹² Este estudio preliminar corresponde a lo dos primeros volúmenes del *Curso de jurisprudencia universal*.

¹³ Ver Mateo, 22, 37-40.

¹⁴ *Derecho natural*, I, p. 79.

¹⁵ Es notable que casi no se refiere a situaciones concretas y no cita fuentes legislativas, aunque al hablar de los contratos, II, pp. 161 y ss., sigue la exposición de Féllice, *Derecho natural*, I, lección XXVIII el cual sí cita el *Corpus iuris*.

¹⁶ Esta parte corresponde al tercer tomo del *Curso de jurisprudencia universal*.

EL DERECHO NATURAL DE CLEMENTE DE JESÚS MUNGUÍA

15

ción comienza con una introducción y concluye con una síntesis de toda la sección.

La primera y segunda partes son un estudio de teología Moral, más que de Derecho. La parte tercera es la propiamente jurídica. Esta tercera parte se subdivide en seis secciones: Sección primera “De los derechos y deberes respecto de los demás hombres considerados en sus relaciones puramente humanas y con independencia de cualquier orden social” (t. II, pp. 113-234). Sección segunda: “De la Sociedad en general” (t. II, pp. 235-306). Sección tercera: “Sociedad doméstica” (t. II, pp. 307-377). Sección cuarta: “De la sociedad civil” (todo el t. III de 303 pp.). Sección quinta: “De la sociedad política”, es decir de la sociedad de naciones o comunidad internacional (t. IV, pp. 5-189). Y sección sexta: “De la sociedad religiosa” (t. IV, pp. 191-379).

A continuación describiré el orden y enunciaré el contenido de las cuatro primeras secciones de la parte tercera, las cuales se refieren al ámbito cubierto por lo que hoy llamamos Derecho interno o nacional, en oposición al Derecho Internacional (sección quinta de Munguía) y al Derecho canónico (sección sexta).

2. De los derechos y deberes respecto de los demás hombres considerados en sus relaciones puramente humanas y con independencia de cualquier orden social (sección primera de la tercera parte, t. II, pp. 113-234)

De la “primera lei” deduce Munguía los principios relativos a la conducta a seguir con el prójimo: “no hacer a nadie lo que con justicia se repugna” y “hacer a los otros lo que con recta conciencia se apeetece”. De estos principios se derivan los conceptos de obligación y derecho (o acción). Obligación es “hacer u omitir respecto de los demás lo que con Derecho queremos que se haga respecto de nosotros”; ahora bien, cuando alguien se reconoce obligado con otro, también reconoce en ésta el mismo deber, de donde desprende que el Derecho es “razón de justicia que tiene cada uno para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en favor suyo”.¹⁷ Las obligaciones, continúa, son prescripciones (“obligaciones positivas”) o prohibiciones (“obligaciones negativas”). Las obligaciones “negativas” son siempre “perfectas”, porque son siempre exigibles, en cambio las “positivas” son “imperfectas” en tanto que el vínculo con que estrechan es más o menos exigible, “según las circunstancias del caso y el juicio de la conciencia”.

La sección se subdivide en dos libros: uno sobre las obligaciones negativas o perfectas, y el otro sobre las obligaciones positivas o imperfectas.

¹⁷ T. II, pp. 114-117.

El libro primero, “de las obligaciones y derechos negativos”, se refiere en primer término (capítulo 1) a las obligaciones relativas al “orden físico”, o sea la de respetar la vida e integridad corporal de los demás, y la de “no destruir ni menoscabar los recursos que tienen (los demás) de subsistencia”. A propósito de esta última, trata de la propiedad, su definición, las facultades que implica y los modos de adquirirla.¹⁸ A continuación trata de las obligaciones relativas al “orden intelectual”, o sea la obligación de decir verdad, la de respetar las creencias ajenas, y el consiguiente derecho de propalar las propias sin perjuicio de los demás, y la de respetar la propiedad intelectual. El tercer capítulo trata de las obligaciones relativas al “orden moral”, en el que se examinan la obligación de obrar conforme a la propia conciencia, la de respetar la buena fama ajena, lo cual implica la prohibición de la calumnia y la maledicencia, y la de evitar todo lo que sea “capaz de menagrar, oscurecer o esterilizar la virtud”, entendiéndose ésta como un enérgico amor del bien. El incumplimiento de las obligaciones relativas a estos tres órdenes tiene como consecuencia un deber de “restitución” a cargo de quien no cumple; este es el tema del capítulo cuarto.¹⁹

Aparte de esas obligaciones impuestas por la ley natural a todos los hombres, existen las obligaciones, también “perfectas”, que los hombres se imponen a sí mismos, por su propia voluntad, es decir los “pactos” o contratos. Los “pactos” son tratados en el capítulo quinto, donde se definen²⁰ como “un convenio elaborado entre dos o más personas sobre dar o hacer alguna cosa”. En el estudio de esta materia (34 páginas) se precisan las condiciones esenciales de los pactos (consentimiento y dominio²¹ sobre la cosa o acción objeto del pacto), las restricciones al derecho de pactar (relativas al orden físico, al moral y al intelectual, entre las cuales menciona la de no hacer donaciones desmesuradas –orden físico– y la de no pactar la renuncia a la libertad²² –orden moral–), y las formas de terminar las obligaciones convencionales (pago, compensación, disenso, revocación por incumplimiento, cambio de estado, tiempo y muerte). Los pactos en particular²³ se estudian, distribuidos en las categorías de onerosos (permuta, com-

¹⁸ En lo relativo a propiedad (t. II, pp. 129 y ss.) sigue a Ahrens, *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho*, t. I, cap. 2.

¹⁹ En lo relativo a la restitución (t. II, pp. 158 y ss.) sigue a Felice, *Lecciones de derecho natural y de gentes*, t. I, lección XX.

²⁰ T. II, p. 162.

²¹ Al incluir el dominio sobre la cosa como condición de los contratos, Munguía prepara el camino para la adopción del sistema de compraventa con efecto traslativo de dominio, que luego fue adoptado por el código civil, en oposición a la tradición castellana recibida en México.

²² Esta idea de que no es lícito pactar la renuncia de la libertad, será luego usada abusivamente para desconocer los votos religiosos (artículo 5 de la Constitución de 1857).

²³ En este aspecto (t. II, pp. 170 y ss.) sigue a Felice, *op. cit.*, nota 15, lección XXVIII, quien se basa en el *Corpus iuris*.

praveña, arrendamiento, mutuo y sociedad), gratuitos (donación, mandato, comodato y depósito), aleatorios (apuesta, juego, seguro), y accesorios (fianza, prenda e hipoteca). Después del examen del mutuo ofrece un interesante apéndice sobre la usura.

El libro segundo, “de las obligaciones imperfectas” o “positivas”, se fundamenta en el principio de hacer al prójimo lo que con recta conciencia quiere uno para sí mismo. Munguía²⁴ pone reparos a la designación, introducida por Thomasius, de obligaciones “imperfectas”, porque significa que esas obligaciones no son exigibles, las cuales son, sin embargo moralmente obligatorias. El contenido de estas obligaciones es, en términos generales, el de socorrer al prójimo en sus necesidades; su obligatoriedad depende “del grado de necesidad” en que se hallen los semejantes; por esto dedica el primer capítulo del libro al estudio “de la necesidad en sus relaciones con nuestros deberes comunes”. En el segundo capítulo se ocupa de los deberes específicos del hombre con sus semejantes, clasificados en deberes en el orden físico, en el orden moral y en el orden intelectual. Entre los deberes relativos al orden físico menciona el socorrer al prójimo en peligro de perder la vida o la salud y especialmente el de ayudar a la conservación de los otros, o sea el deber de dar “limosna”. Ofrece un apéndice sobre la “limosna”, la cual entiende, en ciertos casos, como un “deber de rigurosa justicia”. La enseñanza, la edificación recíproca y la corrección fraterna se cuentan entre los deberes relativos al orden intelectual y moral.

El orden de esta sección es el introducido por Thomasius (*Fundamenta iuris naturae et gentium*) y seguido por Heineccio (*Elementa juris naturae*).

La sección termina con un resumen, orientado a ilustrar el influjo que el cristianismo ha tenido en el reconocimiento y ejercicio de los deberes del hombre con sus semejantes, los cuales a veces los engloba Munguía en la denominación “Derecho humanitario”.

3. *De la sociedad en general* (sección segunda de la tercera parte, t. II, pp. 235-306).

El estudio comienza con una introducción en la que se demuestra que el hombre es por naturaleza un ser sociable. Esta es una verdad que “sirve de base a los principios del Derecho Público inmediatamente; y . . . mediatamente funda los del político, de gentes y constitucional”.²⁵

La sección viene a ser, en rigor, un estudio metafísico de la sociedad.

²⁴ T. II, p. 208.

²⁵ T. II, p. 237.

El libro primero trata “de los caracteres esenciales y de los destinos comunes de la sociedad”. Según Munguía, los elementos constitutivos de la sociedad son los individuos, las leyes, la autoridad y el fin común; cada uno de ellos es examinado en un capítulo especial. El libro segundo se ocupa “de la generación histórica, moral y política de la sociedad”. Entiende el autor que la sociedad se genera históricamente (en oposición a la teoría del pacto social, que sostiene la escuela que él llama “hipotética”), a partir de la familia, que deviene en sociedad civil, la cual a su vez constituye, junto con las otras sociedades civiles, la “sociedad política” o sociedad de naciones.²⁶ Por “generación moral y política” entiende el desarrollo perfectivo de las “ideas, costumbres y gobierno”. Termina el estudio con una enumeración²⁷ de las “consecuencias” que el autor extrae: que la sociedad tiene un origen histórico a partir de la familia y no hipotético a partir del pacto social; que la sociedad es esencialmente política (amor al hombre) y religiosa (amor a Dios); que la sociedad se organiza con base en principios universales; que requiere una ley escrita; que la sociedad de naciones sólo puede aglutinarse con base en la ley natural, y que el carácter bipolar de la sociedad (político-religioso) exige un sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

En el libro tercero se estudian “los principios constitutivos” y “los medios comunes de acción de la sociedad”. Entre los principios (el autor señala doce)²⁸ se mencionan: “La sociedad es una condición indispensable de la vida humana.” “El hombre se somete a ella (a la sociedad) bajo la doble influencia de la ley y de la libertad”. “La ley expresa las condiciones a que debe sujetarse el ejercicio de la libertad; pero no la destruye”. El gobierno está sometido al principio de “constitucionalidad”. El estado “normal y legítimo de una sociedad consiste en la concordia estrecha del orden con la libertad, concordia que resulta de la conformidad de la acción del gobierno y del súbdito con los principios fundamentales, o la constitución de la sociedad”, etc. El conjunto de esos principios forma el “Derecho público general, o político propiamente dicho; sus aplicaciones a la sociedad civil puede considerarse como el objeto del Derecho Público; sus aplicaciones al conjunto de naciones, el del Derecho de Gentes”.²⁹

El medio fundamental de acción de la sociedad es la organización social, la cual, para su conservación requiere de la legislación, la administración y los tribunales.

²⁶ Munguía piensa que todos los hombres del mundo no forman una verdadera sociedad, por ser imposible su efectiva interrelación; pero que todos los pueblos del mundo sí constituyen la “sociedad política”, en la cual los individuos no son los hombres particulares, sino los pueblos, t. II, p. 247.

²⁷ T. II, pp. 291 y ss.

²⁸ T. II, pp. 296 y ss.

²⁹ T. II, p. 296.

4. *De la sociedad doméstica* (tercera sección de la tercera parte, t. II, pp. 307-377)

En la introducción al tema se destaca la importancia de la familia como generadora de la sociedad, y del estudio científico de la sociedad doméstica, al cual se tiene que recurrir “para dar una solución competente a casi todas las cuestiones principalísimas del Derecho público general”.³⁰

El libro primero trata de la “formación y constitución” de la sociedad doméstica. La familia se forma por el matrimonio, del cual se trata en el capítulo uno (incluidos los temas del consentimiento, monogamia, fines del matrimonio e indisolubilidad del vínculo). La sociedad doméstica constituye una “persona moral”³¹ formada por los padres y los hijos. La “administración de la sociedad doméstica” es el asunto que trata el libro segundo. Aquí se estudian el papel que corresponde al varón, a la mujer y a los hijos; las obligaciones recíprocas entre marido y mujer; las obligaciones comunes de los padres respecto a la administración de la sociedad, entre los que menciona la conservación, educación y “establecimiento” de los hijos, así como la de tratar a los domésticos “como hijos”;³² y finalmente la patria potestad, como “medio de acción”, sus límites, su extensión, su duración, sus relaciones con el patrimonio de los hijos, y los “derechos póstumos” de los padres.

5. *De la sociedad civil* (sección cuarta de la tercera parte, t. III, pp. 5-303)

Esta sección, la más larga de toda la obra, trata de lo que en el título de la obra se denomina “ramificaciones del Derecho natural”, esto es del “Derecho público”, del “Derecho constitucional” de los “principios de legislación”. Contiene, además, un estudio sobre la administración pública.

Propone Munguía, en la introducción a este estudio, la siguiente definición de sociedad civil: “un conjunto de familias unidas entre sí por los vínculos de la ciudadanía, sometidas invariablemente a las leyes de la naturaleza y a la dirección y gobierno de una autoridad humana, para conseguir por este medio el fin particular de cada uno, y el común de toda la sociedad”.³³ Insiste en la consideración de que la sociedad civil es agrupación de familias y no de individuos. Luego trata de los elementos de la sociedad civil: la ciudadanía, las leyes y el gobierno. Finalmente, precisa el significado de los términos nación, pueblo, sociedad, estado, gobierno y administración pública.

³⁰ T. II, p. 307.

³¹ T. II, p. 323.

³² T. II, p. 346.

³³ T. III, p. 6.

Observa que en la sociedad civil se dan cuatro tipos de leyes: a) Las que rigen las relaciones de los miembros de la sociedad entre sí, las relaciones de la sociedad con sus miembros, y las relaciones de los miembros o la sociedad con el gobierno; estas leyes constituyen el Derecho público en estricto sentido.³⁴ b) Las que definen la organización de la sociedad y son el objeto del Derecho constitucional. c) Las que regulan la acción del gobierno. d) Las que regulan el ejercicio de los agentes secundarios del gobierno o ministros. Las reglas a que se refieren los dos últimos incisos son objeto de la “ciencia de gobernar”, la cual comprende la “ciencia” (o principios) de legislación (inciso c) y la administración pública (inciso d). A cada una de esas cuatro ciencias destina un libro de esta sección. Advierte Munguía que respecto de estos cuatro órdenes de reglas, hay principios universales, es decir, leyes naturales divinas, y aplicaciones o consecuencias extraídas de esos principios por medio de leyes humanas, y que sólo se ocupará de ellos desde el punto de vista del Derecho natural.³⁵

El libro primero trata del “Derecho público”. En el primer capítulo se estudian los “derechos y deberes mutuos entre los individuos de la sociedad”. Estos deberes y derechos son, en primer término, todos aquellos que tienen los hombres entre sí, independientemente de su situación social; éstos fueron estudiados en la primera sección de la tercera parte. Además existen otros deberes y derechos que Munguía clasifica en su habitual tripartición de deberes y derechos relativos al orden físico, al orden moral y al orden intelectual. Entre los relativos al orden físico menciona la seguridad y la propiedad, considerada ésta ya en su función social, y por lo tanto trata en un epígrafe “los deberes correspondientes al derecho de propiedad”,³⁶ y en otro “la propiedad del Estado”.³⁷ En el orden intelectual se destacan los derechos y deberes relativos a la difusión de doctrinas y opiniones y a la elección de una profesión, oficio o industria. La defensa y promoción de la moral pública constituye el tema sobre el cual versan los derechos y deberes relativos al orden moral. Un derecho fundamental del hombre en la sociedad civil es la libertad. A ella se refiere especialmente el artículo quinto,³⁸ que hace especial mención de la libertad de imprenta, la cual se entiende limitada por la moral, y de la libertad de industria, también concebida como limitada por el interés común. Hay otro artículo especial (el sexto)³⁹ sobre el tema de la igualdad.

³⁴ En oposición al “Derecho público general” o “Derecho político” que es el que conoce de la organización y constitución de la sociedad en general, y al que se refiere Munguía en la sección segunda de la tercera parte. Ver t. III, pp. 42-43.

³⁵ T. III, pp. 37 y ss.

³⁶ T. III, pp. 53 y ss.

³⁷ T. III, pp. 58 y ss.

³⁸ T. III, pp. 65 y ss.

³⁹ T. III, pp. 72 y ss.

El capítulo dos estudia la “naturaleza y origen de los gobiernos”; ahí se analizan las conclusiones que al respecto han dado la “escuela democrática” y la “escuela teocrática”, para concluir, de acuerdo a esta última, que el poder civil proviene de Dios, que la sociedad es su depositario, y que ella lo otorga a sus gobernantes.

La forma de gobierno es la materia del tercer capítulo. Munguía dice que la elección de una forma con preferencia a otra es una cuestión particular y por lo tanto no puede resolverse en modo general. Lo que sí puede afirmarse como verdad general es que la sociedad tiene derecho de variar la forma de gobierno, y que los ciudadanos están obligados a someterse a la forma legítimamente establecida.

La acción del gobierno es el tema del capítulo cuarto. Esta debe ser siempre “constitucional”. Munguía distingue entre una “constitución social”, “de principios y consecuencias inmediatas”, que es estudiada por el Derecho público, y la “constitución política”, “de consecuencias remotas”, estudiada por el Derecho constitucional. En dos artículos analiza el autor cuál ha de ser la conducta del gobierno cuando hay oposición entre una y otra constitución.

El capítulo cinco trata de la duración de los gobiernos. La duración ha de ser constitucional, pero cuando el gobierno es ilegítimo, se pregunta Munguía, ¿tiene la sociedad derecho de resistir? Para resolver la cuestión, el autor estudia la obligación de obediencia a las leyes, la no obediencia, dentro de los límites de la prudencia, a las leyes injustas, la resistencia pasiva, la resistencia activa y las revoluciones.

El libro segundo se ocupa del Derecho constitucional. Munguía considera que la sociedad tiene una constitución social, que es de Derecho natural, y la constitución política, que es de derecho humano. La sociedad puede vivir sin constitución política, pero siempre tendrá su constitución social. La bondad o maldad de una constitución política depende de su acuerdo o desacuerdo con la constitución social. En el curso de Derecho natural no se puede estudiar el Derecho constitucional, en tanto que es derecho humano, sino sólo los “principios de universal aplicación relativamente a la organización de la sociedad civil”.⁴⁰

Los temas que trata Munguía en este libro son el sistema representativo (capítulo uno), el reconocimiento de los derechos (capítulo dos, donde se dice que la constitución debe reconocer los derechos definidos en las tres secciones anteriores y en el libro de Derecho Público de la sección cuarta), las relaciones de la religión con la constitución política (capítulo tres, que parte del principio de que la sociedad es esencialmente civil y religiosa), los sistemas electorales (capítulo cuatro), la organización del gobierno (capítulo quinto, que hace referencia a los siguientes libros tercero y cuarto), el ejército o “fuerza física”, y las costumbres y creencias o “fuerza moral”.

⁴⁰ T. III, p. 177.

El libro tercero que trata de los “principios generales de la legislación”, parte de la afirmación de que el fundamento de las leyes es la justicia, y no la utilidad, como afirma Bentham, cuya obra se examina en el capítulo uno. Aborda los problemas relativos a los principios que deben observar las leyes que determinen la forma de gobierno (capítulo dos) y las relaciones del poder legislativo con los principios de legislación (capítulo cuatro). Hace además algunas consideraciones sobre los códigos (capítulo tres), en las que propone tres códigos: el civil, objeto de estudio de la Jurisprudencia; el cuerpo de Derecho público, estudiado por la ciencia publicística, y el cuerpo de Derecho Canónico estudiado por la Teología.

El cuarto libro trata de la “administración pública”, entendida como la “constitución practicada”. El problema principal de la administración, según el autor, es tener tantos brazos cuantos objetos cometa la constitución al gobierno, y lograr que esos brazos obren armónicamente conformando una acción unitaria. Para lograr esta combinación se requiere la “distribución o empleo de la personalidad”⁴¹ (examinada en el capítulo uno), definir los atributos de la personalidad (capítulo dos), y la acción administrativa de la personalidad (capítulo tres). Respecto de este último tema, analiza Munguía la acción administrativa, la administración de justicia, y las relaciones de la acción administrativa con la libertad de los ciudadanos y los intereses de la sociedad.

6. Observaciones

El sistema de Munguía presenta, a primera vista, algunas peculiaridades que conviene resaltar.

Munguía intenta deducir todo un sistema jurídico partiendo de un principio primero, al igual que los racionalistas. Hobbes es el primero que tiene este intento; él piensa que tal principio primario es el egoísmo. Pufendorf sostiene que el primer principio es la sociabilidad (*socialitas*). Thomasius afirma que es una “vida honorable, agradable y sin preocupaciones”.⁴² Munguía, en cambio, influido por Domat,⁴³ escoge como punto de partida el precepto de amor a Dios sobre todas las

⁴¹ Siguiendo a Bonald, *Essai analytique sur les loix naturelles de l'ordre social*, y *Demonstration philosophique du principe constitutif de la société* (ver t. II, p. 298) distingue tres personalidades: gobierno, ministro y súbdito.

⁴² Ver Rommen, E., *Derecho natural*, México, Jus, 1950, p. 73.

⁴³ Munguía dice (t. I, p. XVIII) que si la obra de Domat *Tratado de las leyes* (título original: *Les loix civiles dans leur ordre naturel*) “tuviera la integridad y extensión de un curso completo de Derecho natural, en lugar de escribir una obra nueva nos reduciríamos a reproducir aquella”. Domat (*op. cit.*, cap. I/VI y VII) considera que el derecho natural no puede conocerse cabalmente sin ayuda de la Revelación, y que su esencia son los principios evangélicos de amor a Dios y amor al prójimo. Ver Sancho Izquierdo, M., *Compendio de derecho natural*, Pamplona, 1981, t. II, p. 322.

cosas y al prójimo como a uno mismo. Al optar por este punto de partida, Munguía no rompe, como los racionalistas, con la tradición filosófica y teológica escolástica, sino que la asume, para presentarla en una forma nueva, la forma eminentemente deductiva elaborada por el racionalismo. La “primera ley” de Munguía tiene, y en esto refleja la ortodoxia católica, la doble característica de ser, por una parte, aceptable a la razón como un axioma y, por otra, de ser un principio revelado. La armonía entre razón y fe está en la base del sistema de Munguía. En esto se separa nuevamente del racionalismo, que concibe el derecho natural como independiente de la Teología.⁴⁴

Es también notable la extensión que da Munguía a la noción de derecho natural. Para Suárez, que sigue a Santo Tomás, el derecho natural se reduce al conjunto de principios que evidentemente ordenan la conducta al bien del hombre; ⁴⁵ Suárez todavía discute, aunque se resuelve por la afirmativa, si todos los preceptos del Decálogo son de derecho natural, y separa, como dos órdenes jurídicos distintos, el derecho natural (de origen divino) y el derecho de gentes (de origen humano). Grocio y Hobbes fueron los primeros ⁴⁶ que identificaron el derecho natural con el derecho de gentes; luego Pufendorf continuó esta ampliación al incluir en su *De iure naturae et gentium libri octo*; los libros (7o. y 8o.) sobre la organización y atribuciones del Imperio. A partir de él, se comienza a hablar del “derecho natural privado”, del “derecho natural público” y del derecho de gentes, como tres partes de la ciencia del derecho natural.

Siguiendo esta división, Wolf particulariza los deberes y derechos naturales de los hombres, ya no sólo en relación al poder político central, sino en relación a los distintos cuerpos sociales que se dan en el Estado.

Munguía acepta, con reservas, esta ampliación racionalista del concepto de derecho natural. A veces, como lo indica el título de su obra, considera que el derecho público, el de gentes, y los principios de legislación son “ramificaciones” o desarrollos del derecho natural; otras veces habla de un derecho público natural, o de un derecho constitucional natural,⁴⁷ para referirse a lo que tradicionalmente se entendía como metafísica social.

El racionalismo se caracteriza por considerar como derecho natural

⁴⁴ Ver Rommen (*op. cit.*, nota 38), p. 72. Wieacker, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, Madrid, 1957, pp. 261 y ss., 268 y ss.

⁴⁵ Suárez, *De Legibus* 2, 7, 3: son de derecho natural los principios *quae evidententer habent honestatem necessariam ad rectitudinem morum, ita ut opposita moralem ordinationem seu malitiam evidententer contineant*. Él dice que cuestiones como las del justo precio son “efectos” de la ley natural.

⁴⁶ Grocio en *De iure belli ac pacis*. Ver Rommen (*op. cit.*, nota 38), pp. 67 y ss.; Hobbes, *De cive* 14,4; ver Marin y Mendoza, J., *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid, 1950 (reimpresión), pp. 39 y ss.

⁴⁷ T. III, pp. 176 y ss.

un sistema jurídico completo, hasta en sus menores detalles, que se presenta como derecho conforme con la razón, en oposición al derecho positivo, acientífico; como consecuencia, el derecho natural racionalista tenderá a desplazar al derecho positivo, para convertirse el racionalista en el derecho vigente. Munguía no llega a este extremo: él, fiel a la concepción tradicional de que lo jurídico contiene tanto el derecho natural (de origen divino), como el derecho positivo (de origen humano); considera que no hay oposición entre estos dos órdenes, sino que, por el contrario, el derecho positivo constituye un desarrollo histórico o perfeccionamiento del derecho natural. El plan original de su *Jurisprudencia universal*, que contenía dos tratados, uno sobre derecho divino y otro sobre derecho humano, es una muestra de esta posición. También la refleja, cuando advierte que el “derecho constitucional natural” (en realidad metafísica social) tiene que desarrollarse por el derecho constitucional positivo.⁴⁸ La posición de Munguía frente a la ampliación racionalista del concepto de derecho natural, vuelve a ser ecléctica: acepta la forma, pero sus contenidos son tradicionales.

La división que hace Munguía de la obra en tres partes: obligaciones del hombre para con Dios, para consigo mismo y para con los demás es la división que usualmente manejaban los moralistas. Pufendorf la utiliza en su *De officio hominis et civis*. La división de la parte tercera en seis secciones: 1) Deberes del hombre con sus semejantes con independencia del estado social; 2) De la sociedad en general (o derecho público universal); 3) De la sociedad doméstica (o derecho doméstico natural); 4) De la sociedad civil (o derecho público natural); 5) De la sociedad política (o derecho de gentes) y 6) De la sociedad eclesiástica (o derecho público eclesiástico) es más original. No la usaron Pufendorf ni Heineccio ni Domat.⁴⁹ Tampoco Fritot, Burlamaqui ni Bonald, autores que cita Munguía.⁵⁰ Quien tiene una división similar, y que es citado varias veces por Munguía, es J. Zallinger⁵¹ en sus *Institutionum iuris naturalis et ecclesiastici publici, libris V* (1784); esta obra se complementa con un plan razonado denominado *De usu et systematica deductione iuris naturalis et ecclesiastici publici* (1784). Él divide su obra en cinco

⁴⁸ T. III, p. 177.

⁴⁹ Domat publicó como continuación de su *Les lois civiles dans leur ordre naturel* dos tomos sobre derecho público, los cuales se dividían en dos libros: uno sobre el gobierno y la política general y otro sobre las funciones y demás personas que actúan en las funciones públicas. Quizá a este aspecto público se refiere Munguía cuando dice que el tratado de Domat no tiene la “extensión necesaria”. Ver nota 39.

⁵⁰ Munguía, *op. cit.*, nota 9.

⁵¹ Sobre J. Zallinger no he podido encontrar mayores referencias. La *Biographie universelle* de Michaud, 9a. edición, dice que nació en 1735 y murió hacia 1802, que fue jesuita, y cita algunas de sus obras, de las cuales las únicas jurídicas son las mencionadas en el texto; las otras versan sobre física newtoniana. La enciclopedia británica, la española Espasa-Calpe, la italiana y la católica no dan referencias de él. Rommen (*op. cit.*, nota 38), p. 82 cita a un Zollinger.

libros: 1 Derecho natural privado (*Ius naturae privatum*), que corresponde a las dos primeras partes y a la sección primera de la tercera parte del libro de Munguía, es decir deberes ante Dios, ante uno mismo y ante los demás hombres independientemente de su situación social. 2 Derecho natural social (*Ius naturae sociale*) que corresponde a la segunda y tercera sección de la tercera parte de Munguía o sea el estudio sobre la sociedad en general y sobre la sociedad doméstica. 3 Derecho natural público (*Ius naturae publicum*) equivalente a la tercera sección de la tercera parte de Munguía, que trata de la sociedad civil. 4 Derecho de gentes (*Ius naturae gentium*), que equivale a la cuarta sección de la tercera parte de Munguía. 5 Derecho eclesiástico público (*Ius ecclesiasticum publicum*) que corresponde a la sexta sección de la tercera parte de Munguía. Me parece que el libro del jesuita Zallinger fue la base de la división de Munguía, así como el inspirador de su plan general.⁵² Esto tiene que demostrarse por un estudio comparativo de ambas obras, y eliminando la posible influencia del C. Wolff (*Ius naturae methodo scientifica pertractatum* o *Institutiones iuris naturae et gentium*) (quizá influencia indirecta por medio de Vatel, *les droit des gens* . . .).

El *Derecho natural* de Clemente de Jesús Munguía es la obra más representativa de la filosofía jurídica mexicana del siglo XIX. Ella representa un esfuerzo de modernidad, sin romper con la tradición, que en el campo filosófico puede tener parangón con los *Elementos de filosofía moderna* de Benito Díaz de Gamarra y Dávalos, y en el campo jurídico con las *Pandectas hispano-mexicanas* de Rodríguez de San Miguel. Las obras jurídicas de Munguía y Rodríguez de San Miguel me parece que son las obras jurídicas más importantes de la primera mitad del siglo XIX, y que constituían las bases para una ciencia jurídica mexicana. Rodríguez de San Miguel, con su idea de hacer un “Código general” que comprendiera toda la legislación vigente, asume la tradición jurídica romano-castellana. Munguía asume la tradición jurídico filosófica. Estas dos obras permitían una reflexión, sobre la tradición jurídica, movida por una filosofía escolástica en vías de renovación, para el establecimiento de un sistema jurídico en un país en vías de constituirse.

La cuarta sección de la tercera parte (de la sociedad civil) de la obra de Munguía, o sea todo el tomo tercero de la edición de 1849, me parece que es la mejor síntesis expositiva del pensamiento “conservador” (mejor sería calificarlo de “tradicional”) mexicano.

⁵² Las obras de Zallinger se reeditaron en 1823. Hay un ejemplar de ellas en la Biblioteca Nacional, que según se averigua por el sello que tienen, pertenecieron a la Biblioteca del Seminario Conciliar de México.